

45
2ej



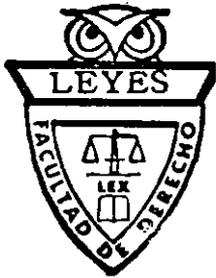
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CONVENIENCIA DE TRAMITAR ANTE NOTARIO
LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA BAUTISTA RODRIGUEZ



MEXICO, D. F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

[Firma manuscrita]



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta tesis a:

A mis padres

**Con profundo cariño y agradecimiento
por todo su apoyo y comprensión .**

A mis hermanos

Jorge, Fernando y Rosa María.

**A la UNAM.
Con gratitud por darme la oportunidad
de formarme en sus aulas.**

**A la Facultad de Derecho
Por su formación profesional
y preparación para la vida.**

**A mis profesores
por su dedicación, enseñanzas y consejos.**

**Al licenciado
Erick S. Pulliam Aburto
por guiarme en la realización
de esta tesis.**

**LA CONVENIENCIA DE TRAMITAR ANTE NOTARIO LOS
ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA**

INDICE.

INTRODUCCION.

Pag.

CAPITULO I

1.1 Definición de Jurisdicción Voluntaria.....	5
1.2 Antecedentes de la Jurisdicción Voluntaria.	25
1.3 Importancia de la Jurisdicción Voluntaria..	30

CAPTITULO II

2.1 La función Notarial.....	34
2.2 La fe pública.....	37
2.3 Actividades del Notario.....	40
a).- Escuchar.....	40
b).- Interpretar.....	40
c).- Aconsejar.....	41
d).- Redactar.....	41
e).- Certificar.....	42
f).- Autorizar.....	43
g).- Reproducir.....	43
2.4 Acta notarial.....	45
2.5 Escritura pública.....	46

2.6 La actuación del Notario como auxiliar del Poder Judicial.....	48
--	----

CAPITULO III

3.1 Actos que se tramitan en vía de Jurisdicción Voluntaria.....	51
3.2 La sucesión testamentaria.....	51
3.3 Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de tales cargos.....	55
3.4 El procedimiento para la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.....	60
3.5 La Adopción.....	65
3.6 Las informaciones ad perpetuam.....	72
3.7 Apeo y deslinde.....	77

CAPITULO IV

4.1 La necesidad de reformar el Código Civil y la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para realizar trámites de Jurisdicción Voluntaria ante Notario.....	81
4.2 La conveniencia de realizar trámites de Jurisdicción Voluntaria ante Notario.....	86
Conclusiones.....	93
Bibliografía.....	99

INTRODUCCION

La presente tesis que pongo a consideración del honorable jurado, tiene por objeto proponer que los actos de la llamada jurisdicción voluntaria de los cuales actualmente tiene conocimiento el juez de primera instancia, puedan ser tramitados ante la fe de los notarios públicos con el fin de que los jueces se aboquen únicamente al estudio de los actos que sean de verdadera jurisdicción por presentar conflicto de intereses entre partes; pues actualmente el juez cumple una función sustancial idéntica a la que cumple el notario, u otro oficial público cuando autoriza un acto público traduciendo a signos gráficos la voluntad privada que las partes declaran o bien al constatar hechos que ocurren ante él, al resolver los actos de jurisdicción voluntaria.

Dichos actos o hechos podrían ser llevados al conocimiento del notario público quien tiene dentro de sus funciones por ser perito en derecho, la de asesorar, aconsejar, interpretar la voluntad de las

partes e instrumentar dicha voluntad haciendo uso de la fe pública que el Estado le ha delegado.

Para que el notario pueda hacer constar actos y dar fe de los hechos que se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria es necesario que mediante una serie de reformas a diversas leyes se le pueda dar intervención a dichos fedatarios pudiendo liberar a los jueces de una gran carga de trabajo no litigioso y sin carácter jurisdiccional que va en detrimento de la verdadera actividad del juez, que es decir el derecho en un conflicto de entre dos o más partes.

CAPITULO I

1.1 DEFINICION DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Resulta difícil establecer la definición de jurisdicción voluntaria pues aún los procesalistas no están de acuerdo en cuanto a la naturaleza jurídica de la llamada jurisdicción voluntaria; tal vez por la diversidad de actos que se pueden realizar bajo esta naturaleza, cada autor da su propio concepto, algunos otros omiten dar un concepto y únicamente se limitan a establecer diferencias entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria; antes de referirnos al concepto de jurisdicción voluntaria que establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal, veremos el concepto etimológico y algunos conceptos de jurisdicción voluntaria que dan algunos autores.

Empezaremos por decir que el término jurisdicción voluntaria tiene su origen al igual

que nuestro Derecho, en el Derecho Romano, etimológicamente la palabra jurisdicción, se forma de las palabras latinas "Jus" y "Dicere" y significa decir o declarar el Derecho; también se entiende como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia y tener conocimiento de asuntos civiles, penales o de otra rama del Derecho y decidir sobre ellos con arreglo a las leyes aplicables. El término jurisdicción también hace referencia al territorio donde tienen potestad los jueces y aplicabilidad las leyes. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado, de impartir justicia por medio de los Tribunales en los asuntos que llegan a su conocimiento.

La palabra voluntaria proviene del latín "voluntarius" y deriva de "voluntas", que significa "voluntad" que se desprende a su vez del verbo latino "velle" que significa querer o desear.

A través de los años el término ha llegado hasta nuestros días y diferentes autores lo han tratado de definir estableciendo la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria.

Francesco Carnelutti, nos dice "La prevención de la "litis" es el fin específico del proceso voluntario" "Verosímilmente el nombre de jurisdicción voluntaria proviene de que el juez no decide entre dos litigantes y, por tanto, contra uno de ellos (*contra nolentem*), sino en relación a uno sólo, que le pide que provea (*adversus volentem*) 1

1 CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. México 1973. pág. 50.

Para este autor la jurisdicción voluntaria puede servir para prevenir, componer o reprimir los litigios, sostiene que la prevención es el fin de los procesos voluntarios.

Considera que por su contenido la jurisdicción voluntaria entra en la rama más vasta del Derecho Administrativo que se suele llamar Administración Pública del Derecho Privado y que comprende todas aquellas actividades con las cuales, y de diversas formas y a través de órganos variados, el Estado interviene para satisfacer los intereses de los particulares.

Carnelutti menciona que el Estado reconoce a los particulares un cierto campo de autonomía, dentro del cual puede desarrollarse su poder negocial, esto es, el poder crear modificar o extinguir relaciones jurídicas mediante declaraciones de voluntad, en otros casos, el efecto no puede producirse, si la voluntad de las partes no es

integrada por la intervención de un órgano del Estado el cual únicamente se limita a dar legalidad a dichos actos. Por esta razón no hay tal jurisdicción voluntaria pues no es más que un proceso voluntario, con intervención del órgano jurisdiccional pero con fines distintos de la composición del litigio pues falta la pugna de voluntades. 2

Eduardo J. Couture expresa en su libro de Fundamentos del Derecho Procesal Civil que "los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen ciertos elementos formales, pero en virtud de no adquirir autoridad de cosa juzgada, pertenecen a la función administrativa". 3

Señala que la intervención del juez tiene como objeto determinar auténticamente situaciones jurídicas o cumplir determinados

2 ibidem. pág. 55

3 COUTURE J. Eduardo, fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1977. págs. 459 y 460.

requisitos impuestos por la ley, mediante declaraciones que no adquieran autoridad de cosa juzgada ni pueden causar perjuicio a terceros.

Menciona que hay dos clases de jurisdicción: la contenciosa y la voluntaria, y que es impropio denominar "jurisdicción" a la voluntaria, al no tener el juzgador que "decir el derecho" por no haber antagonismo entre partes.

Al igual que Couture Calamandrei y Rocco opinan que la jurisdicción voluntaria es una función sustancialmente de carácter administrativo; por no existir litigio que dirimir, aunque subjetivamente es ejercida por órganos judiciales, mencionan que los actos realizados por el órgano judicial, son administrativos por su fin y por sus efectos y que el Estado sólo interviene para asegurar la actividad de los particulares dirigida a la

satisfacción de sus intereses, mediante el desarrollo de sus actividades jurídicas. 4

Joaquín Escriche la define diciendo: "Llámesese así por oposición a la contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas, que ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción. La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre "inter volentes", esto es, a solicitud o por consentimiento de las partes." 5

Mario A. Oderigo, menciona "la jurisdicción voluntaria, se ejercita con relación a procesos en que falta la contienda, en que el conflicto no alcanza la categoría de litigio; en los cuales, por tanto, la intervención del juez no

4 CALAMANDREI: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma. Buenos Aires 1943. Pág.112 y 113.

ROCCO, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil I, Editorial Temis, Depalma. Argentina. 1977. Pág. 93

5 ESCRICHE, Joaquín. Derecho Procesal, Editorial América Europa. Madrid 1974. Pág. 240-249.

está enderezada a un pronunciamiento decisorio relativo a pretensiones personales incompatibles sino a un mero reconocimiento y consecuentemente autenticación de una situación de un hecho, jurídicamente trascendente." 6 .

Chiovenda nos dice que la jurisdicción voluntaria es diversa de la contenciosa, no porque en una haya controversia y en otra no, sino porque en la jurisdicción voluntaria falta el elemento esencial del juicio, o sea la cuestión entre partes, y la define diciendo "La jurisdicción voluntaria es, pues, una forma particular de actividad del Estado ejercitada en parte por los órganos judiciales, en parte por los administrativos y perteneciente a la función administrativa, pero distinta también de la masa de los actos administrativos por ciertos caracteres

6 ODORIEGO A. Mario. Lecciones de Derecho Procesal. Ediciones de Palma. Argentina 1985. págs. 213 y 214.

particulares". 7

Considera que el fin que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la creación de nuevos estados o relaciones jurídicas, y el desenvolvimiento y modificación de las existentes.

Según Chiovenda en la jurisdicción voluntaria falta el elemento esencial del juicio, la cuestión jurídica a resolver entre partes, pues dice que en este procedimiento no existen partes aunque sean varias personas las que promuevan, lo único que existe son uno o más solicitantes.

8

Adolf Wach menciona que la jurisdicción voluntaria tiene siempre un fin constitutivo de creación, desenvolvimiento y modificación de

7 CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Instituto Editorial Reus. Madrid 1972. págs. 385, 386 y 387.

8 *Ibidem*. Pág. 364

relaciones jurídicas; los actos de jurisdicción voluntaria tienden siempre a la constitución de estados jurídicos nuevos y cooperan al desarrollo de relaciones ya existentes, además de ser una función del Estado y que tiene por objeto la tutela del orden jurídico privado. 9

Prieto Castro considera la jurisdicción voluntaria como "una actividad ejecutiva realizada por órganos judiciales o no judiciales encaminada a tutelar el orden jurídico mediante la constitución, desenvolvimiento y modificación de estados y relaciones jurídicas con carácter general, o sea frente a todo el mundo." 10

Para José de Vicente y Caravantes, se entiende por jurisdicción voluntaria "la que se ejerce por el juez en actos o asuntos que, o por

9 WACH, Adolf. Manual de Derecho Procesal Civil, T. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1977. Pág. 88

10 PRIETO CASTRO. Estudios y comentarios para la teoría y práctica procesal. Madrid 1950. T.II pág. 637

su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial la cual se limita a dar fuerza y valor a aquellos actos, por medio de su intervención o de sus providencias, procedimiento sin las formalidades esenciales de los juicios". 11

Al igual Chiovenda y Carnelutti, él considera que la jurisdicción contenciosa es aquella en que se tiene que ocurrir contra la voluntad de las partes "inter nolentes" por no encontrarse de acuerdo con sus pretensiones y la jurisdicción voluntaria es aquella que se ejerce entre las personas que se encuentran de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o a solicitud de un a sola persona a quien importa

11 CARAVANTES, Vicente. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los procedimientos Judiciales, T. I. Ediciones Depalma. Madrid. 1950. Pág. 132.

la práctica de algún acto "inter volentes". 12

Para este autor la intervención del juez es únicamente para confirmar o dar fuerza y legalidad al acto por medio de su autoridad.

El jurista mexicano Eduardo Pallares proporciona dos conceptos de jurisdicción voluntaria y dice "es la que ejerce el juez, sin las solemnidades del juicio, por medio de su intervención en un asunto que, o por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte" y es "la que ejercen los tribunales en los asuntos que no sean litigiosos." 13

Rafael de Pina considera a la jurisdicción voluntaria como una especie de la jurisdicción civil "que es ejercida en relación con los actos

12 Op. Cit. CHIOVENDA. CARNELUTTI. Pág. 364. 64.

13 PALLARES, Eduardo. Derecho procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1986. págs. 646 y 647.

en que, por disposición de la ley, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". 14

Niceto Alcalá Zamora opina que la jurisdicción voluntaria "no es jurisdicción porque en la variadísima lista de negocios que la integran sería difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en estricto sentido; y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que en la jurisdicción contenciosa." 15

Para este autor la jurisdicción voluntaria abarca tres grupos de procedimientos:

14 DE PINA, Rafael. Castillo Larrañaga, Jose. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México. 1996. pág. 110

15 NICETO Alcalá Zamora y Castillo. Derecho Procesal Mexicano T. II. Editorial Porrúa. México 1977. pág. 270.

Los que de manera preventiva, preparatoria o cautelar enlazan con eventualidades procesales, aunque el proceso no llegue en definitiva a surgir; preventiva como la conciliación; preparatoria, como la designación judicial de árbitro o las habilitaciones para comparecer en juicio; cautelar como el depósito de la mujer casada para contender con el marido o el embargo provisional.

Los que al margen de toda perspectiva o propósito procesal, tienen por objeto rodear de mayores garantías la tramitación de expedientes en que la autorización, la homologación o la dación de fe judiciales se reputen por el legislador indispensables o, por lo menos, preferibles a las emanadas de funcionarios de otros ordenes; y

Aquellos en que,, no sólo sin la menor dificultad, sino también con las máximas ventajas, el juzgador puede y debe ser

sustituido por notarios, registradores del estado civil o de la propiedad o corredores de comercio.

El concepto de jurisdicción voluntaria también lo encontramos en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual refiere "la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". 16

Del texto de este artículo se desprende que la ley autoriza a los particulares para promover esta clase de actos sin más limitación que el que no exista litigio como

16 Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1998.

requisito de procedibilidad.

El legislador establece dos clases de jurisdicción voluntaria en el texto del referido artículo: la primera es aquella en la que se requiere legalmente la intervención del juez, por así disponerlo expresamente una disposición legal; la segunda es aquella en que la intervención del juez se produce porque los interesados la solicitan, pero a condición, en ambos casos, de que no esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

De acuerdo con el artículo 896 del citado ordenamiento legal, si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, debe seguirse el negocio en procedimiento ordinario o conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

En los actos de jurisdicción voluntaria el juez puede modificar o revocar las providencias

que dicte sin sujeción a las formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa, exceptuando los que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiese interpuesto recurso alguno, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

La jurisdicción voluntaria no es oficiosa, el juzgador interviene en virtud de la instancia del interesado que, en ejercicio del derecho de petición no del derecho de acción ha pedido la intervención del órgano jurisdiccional.

Para la mayoría de los autores la actividad que el juez desarrolla dentro de la llamada jurisdicción voluntaria no es una actividad jurisdiccional sino una actividad de naturaleza administrativa, pues consideran que sólo la jurisdicción llamada contenciosa es jurisdicción, mientras la jurisdicción llamada voluntaria no es jurisdicción, sino que es

administración ejercida por órganos judiciales pero con fines distintos de la composición del litigio, pues falta la pugna de voluntades, faltan las partes que intervienen en la contienda, no hay conflicto de intereses y consecuentemente no hay litigio y no habiendo litigio ni controversia, el proceso voluntario comprende solamente derechos subjetivos, en los que el órgano jurisdiccional realiza solamente una función de vigilancia de la actividad jurídica de los particulares.

Consideran a la jurisdicción voluntaria como una institución de fines constitutivos, pues dicen que tiende siempre a la constitución de nuevas situaciones jurídicas o al desenvolvimiento de las ya existentes, dándole autenticidad y eficacia en tanto que en la contenciosa, el juez actúa en relaciones existentes, para decidir las y pronunciar una resolución.

Mencionan que la expresión jurisdicción voluntaria se ha utilizado para designar un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tienen como característica común la ausencia de conflicto entre partes.

Los actos en que se aplica, ni entrañan ejercicio de la jurisdicción por parte del agente que los realiza, ni es verdad que quienes acuden a los procedimientos propios de ella, lo hagan voluntariamente en todo caso, sino por el contrario, siempre o casi siempre obran impedidos por una necesidad legal impuesta por la constitución de ciertos negocios o situaciones jurídicas o para satisfacer formalidades obligatorias sin las cuales el fin que ellos persiguen no se podrían validamente conseguir.

En la jurisdicción voluntaria no siempre se requiere la intervención del juez, ya que la fe

necesaria para darle certeza al acto se puede conseguir con la intervención de un notario.

La jurisdicción voluntaria es una función judicial desde el punto de vista formal, en atención a que quien interviene como órgano central del proceso de jurisdicción voluntaria es el Poder Judicial. No es jurisdiccional desde el punto de vista material, en atención a que al aplicarse la ley, no se resuelve frente a posiciones concretas en situación de antagonismo.

Actualmente se puede definir a la jurisdicción voluntaria como una actividad ejecutiva, realizada por órganos judiciales o no judiciales, (notarios, cónsules, registradores de la propiedad y otros registradores) encaminada a tutelar el orden jurídico mediante la constitución, aseguramiento, desenvolvimiento y modificación de estados y relaciones jurídicas con carácter general, o sea, frente a todos.

1.2 ANTECEDENTES DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

La jurisdicción voluntaria tiene su origen en el Derecho Romano y proviene de un texto que se le atribuye al jurisconsulto Elio Marciano, mismo que aparece en el Digesto Libro I, Título XVI, 2, y en el cual manifiesta:

"Omnes Proconsules statim quam urbem egressi fuerint, habent jurisdictionem sed non contentiosam, sed voluntariam; ut ecce, manumiti apud eos possut tam liberi, quam servi; et adoptiones fieri", es decir; todos los procónsules, tan pronto como hubieren salido de la ciudad, tienen jurisdicción: pero no contenciosa, sino voluntaria: para que ante ellos puedan ser manumitidos tanto los libres como esclavos y puedan hacerse adopciones". 17

17 BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México 1992. pág.468.

También puede leerse; "Jurisdictio alia contenciosa, alia voluntaria... voluntaria extra territorim exercere potest.... jurisdictionis voluntariae est manumissio, emancipatio el adoptio", o sea: la jurisdicción una es contenciosa y otra voluntaria... la voluntaria puede ejercerse fuera del territorio. pertenecen a la jurisdicción voluntaria la manumisión, la emancipación y la adopción. 18

Podemos ver que en el Derecho Romano, se denominaba jurisdicción voluntaria a todos aquellos casos en los que el magistrado decidía las cuestiones que las partes de común acuerdo, esto es, voluntariamente, le sometían, tales como la "manumisión", la adopción, la emancipación, la "in jure cessio", la "missio" "in possessionem bonorum", la designación

18 Ibidem. pág. 468.

"*in possessionem bonorum*", la designación de tutores o curadores, etcétera.

La "*in iure cessio*", las interrogaciones y la "*confessio in iure*", son los antecedentes de la jurisdicción voluntaria en Roma y señalan que al lado de la jurisdicción contenciosa se desarrolló una jurisdicción voluntaria autorizante de múltiples negocios jurídicos con eficacia de sentencia, pero sin proceso, que eran mecanismos de juicios que eran: la "*in iure*" y la "*in iudicio*".

El procedimiento "*in iure*" se desarrolla ante el Magistrado, mediante fórmulas solemnes y gestos simbólicos que tomaron el nombre de "*actiones*", más tarde "*legis actiones*".

El procedimiento "*in iudicio*" es una consecuencia de la "*litis contestatio*". El procedimiento se sigue ante el "*iudex*". Los litigantes exponían sus razones, proponían sus pruebas y el Juez, tras apreciarlas con la más amplia libertad, dictaba sentencia. En este

procedimiento cabía también la "*confessio*", pero como un medio más de prueba que versa sobre hechos concretos de la pretensión.

El demandante exponía su pretensión. El demandado negaba o admitía aquélla. En el primer caso, el procedimiento "*in iure*" quedaba cerrado con la "*litis contestatio*", que era un acuerdo formal concluido entre las partes ante testigos, por el que sometían a la sentencia dictada por el "*iudex*" la controversia fijada "*in iure*". El Magistrado procedía a designar el Juez al que investía con la misión de dictar sentencia. En el segundo caso, cuando el demandado admitía la petición, se producía la "*confessio in iure*" y se excluía la "*litis*".

Para Chiovenda la jurisdicción voluntaria, deriva del proceso italiano de la Edad Media, en el que se usó un nombre romano para designar "aquel complejo de actos que los órganos de la jurisdicción realizan frente a un solo interesado o en virtud de acuerdo de

varios, "in volentes"; y el nombre sirvió también para designar entre esos actos, aquellos que con el tiempo pasaron de la competencia de los jueces ordinarios a la de los notarios" 19

Mortara, menciona que el magistrado, en la antigüedad, ejerció las funciones del notario público de igual manera que el notario más tarde fue investido de funciones judiciales; pero que la constitución posterior del oficio notarial, en forma autónoma, sacó de la esfera jurisdiccional funciones de la primitiva jurisdicción voluntaria. 20

19 CHIOVENDA. Op. Cit. Pág. 368

20 MORTARA. Derecho Procesal, Editorial América Europa. Madrid 1972. Pág 31

1.3 IMPORTANCIA DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

La importancia de la jurisdicción voluntaria deriva de la necesidad que tienen los particulares (personas físicas o morales) de acudir ante una autoridad para que se les reconozcan sus derechos, hacer constatar ciertos actos o hechos, situaciones jurídicas, o para probar un derecho por así exigirlo la ley o bien para que dichas situaciones sean plenamente validas ante terceros o simplemente cuando se tenga un derecho sin expresar contra quién y se presentan documentos o testigos de ese derecho, estos son admitidos en vía de jurisdicción voluntaria.

Los pronunciamientos de jurisdicción voluntaria son de carácter documental, probatorio, fiscalizador, de creación de sujetos jurídicos, de complemento o integración de la capacidad jurídica, de publicidad y formación del estado de las personas. Tienden a suplir una prueba a dar

notoriedad a un hecho que no lo era, a requerir una demostración accesible a todos.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria, por no dictarse de oficio, sino a petición de un interesado, procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima, y al no pasar en autoridad de cosa juzgada permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional, como sucede en el nombramiento de tutores y curadores, con la declaración de interdicción, con la autorización para enajenar o gravar bienes de menores, con la adopción, con el apeo y deslinde, con la aclaración de actas del estado civil, con la autorización de menores, etcétera.

La ausencia de la "litis" y de que las resoluciones tomen el estado de cosa juzgada en la jurisdicción voluntaria, impide calificar a dichos actos como jurisdiccionales.

Carnelutti dice que la prevención de la "litis" es el fin específico del proceso voluntario. Dicha prevención se obtiene reglamentando con justicia y determinando con certeza las relaciones jurídicas en los casos en que el peligro de la injusticia o de la falta de certeza es más grave. 21

Al aplicar el Derecho, en la jurisdicción voluntaria, el juzgador puede llegar, cuando la ley lo autoriza, a dictar alguna resolución. Tal decisión tiene la característica que no adquiere la autoridad de cosa juzgada, ni está en aptitud de causar perjuicio a terceros, como ya lo hemos visto.

La jurisdicción es de dos formas, puede ser necesario u optativa; es necesaria cuando no cabe otro procedimiento diferente de la jurisdicción

21 CARNELUTTI. Op. Cit. Pág. 56 y 62.

voluntaria, como es el caso de la adopción; será optativa cuando cabe otra fórmula diferente al proceso voluntario, como es el caso de la notificación extrajudicial de requerimiento de pago.

CAPITULO II

2.1 LA FUNCION NOTARIAL.

El artículo 10. de la ley del Notariado para el Distrito Federal, nos dice, que es la función notarial:

"Artículo. 10. La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas." 12

El artículo de referencia nos dice que la función notarial es de orden público pero no hay que confundir la función notarial con la función

22 Ley del Notariado Para el Distrito Federal, Editorial Porrúa. México 1998.

administrativa, pues el notario no está sujeto a ningún régimen de disciplina jerárquica, ni a recurso administrativo. No son remunerados con sueldo. Sólo están sujetos a las responsabilidades disciplinarias en caso de no sujetarse a los preceptos de forma al crear el instrumento público. Tiene un régimen especial (que es el de formación de la forma y preconstitución de la prueba), que queda fuera del Derecho Administrativo. El acto de gobierno que designa a un notario es un acto administrativo, pero lo es, porque es acto del gobierno, no del notario. La función notarial no se regula en el Derecho Administrativo.

La existencia del notario empezó por ser un recurso demandado por la prueba de las relaciones jurídico-contractuales y terminó por ser un medio de seguridad legal, él va ser quien va a moldear la voluntad de las partes y sus negocios jurídicos, y los plasmará en un documento el cual tendrá su firma y sello a fin de que tengan validez para todos lo demás.

En virtud de la función notarial, el documento (instrumento) goza de fe pública y la fe pública notarial es la credibilidad impuesta a todos por la actuación notarial.

El notario, es perito en Derecho, como el Juez; representante del Estado, como el Fiscal; e investido de fe pública, como el actuario, puede revestir estas actuaciones de todas las garantías precisas para su plena efectividad.

En ejercicio de esta función, el notario da a las personas la garantía de que las obligaciones contraídas son conforme a la ley: es guardián de la seguridad jurídica. No se conforma con escribir el contrato, es también jurista que humaniza la regla de derecho, que da consejo a las partes e interpreta su voluntad para traducirlo al lenguaje jurídico.

La función notarial es una de las más difíciles de desempeñar; requiere experiencia que sólo el diario contacto con el hecho puede dar;

pide también una sólida formación jurídica difícil de adquirir, y autoridad moral para lograr que las partes se sometan a su consejo y así realizar el acto jurídico requerido.

La función notarial tiene además como uno de sus principales fines el de ser una actuación de prevención al igual que los actos de jurisdicción voluntaria como lo menciona Carnelutti al comentar que la prevención de la "litis" es el fin específico del proceso voluntario. Dicha prevención se obtiene reglamentando con justicia y determinando con certeza las relaciones jurídicas las cuales el notario mediante su actuación contribuye a dicha prevención.

2.2 LA FE PUBLICA.

Froylán Bañuelos, define a la fe pública diciendo "es el asentamiento que con carácter de verdad y certeza se presta a lo manifestado por

aquellos a quienes el poder público reviste de autoridad asignándole una función". 23

Mengual, señala fe pública "es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos." 24

Giménez Arnau, señala "el carácter jurídico de la fe imprime autenticidad al hecho o acto sometido a su amparo". 25

Mustápichi se adhiere a los puntos de vista de Zeballos y Couture y expresa que la fe pública "es una calidad de orden público, que mediante la intervención del oficial público, acuerda a ciertos documentos el carácter de auténticos y eficaces." 26

23 BAÑUELOS Sánchez Froylán. Fundamentos de Derecho Notarial. Editorial Sista. México 1990. pág. 110

24 MENGUAL. Elementos de Derecho Notaria, Editorial Reus. España 1986. Pág. 130.

25 GIMENEZ Arnau. Introducción al Derecho Notarial, T. II. Editorial Reus. Madrid. 1975. Págs.m 105 y 106.

26 MUSTAPICHI, La Fe Notarial, Revista de Derecho Procesal, año VI, No. 4 1948 buenos Aires Pág. 334.

Dice González Palomino el testimonio del notario tiene dos características que lo distinguen de cualquier otro testimonio: primero, es un testimonio rogado; y segundo no tiene otro campo libre que el del instrumento público, es por eso que la ley le concede todos los efectos de fehcencia. 27

La fe pública notarial abarca a los hechos percibidos de vista y oído por el notario, estimados en la técnica civil como hechos jurídicos, actos jurídicos y negocios jurídicos unilaterales o bilaterales, es decir, todos los hechos, tengan o no carácter negocial.

Mediante la fe pública se da certidumbre, de los hechos objeto de la misma y de su legalidad.

27 GONZALEZ Palomino. Derecho Notarial, Editorial Reus. Madrid 1978. Pág. 114.

2.3 ACTIVIDADES DEL NOTARIO.

Conforme a lo que manifiesta el Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su libro Derecho Notarial y Registral, dentro de las diferentes actividades que desarrolla el Notario como profesional del Derecho, frente a sus clientes están las siguientes:

a) .- ESCUCHAR

El Notario debe escuchar cuidadosamente a sus clientes quienes acuden a él para expresarle sus inquietudes respecto del acto o actos que desean realizar, a fin de que sea el notario quien les instruya respecto del acto que desean realizar.

b) .- INTERPRETAR

Una vez que el notario ha escuchado a sus clientes quienes le han expuesto sus inquietudes; el notario debe de indagar su voluntad y así encausar dichas inquietudes en el ámbito legal,

respetando en todo momento la voluntad de las partes.

c) .- ACONSEJAR

Como profesional del Derecho el notario tiene la obligación de asesorar a las partes siendo en todo momento imparcial, y aconsejarles sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de sus fines lícitos y las consecuencias jurídicas de los mismos y con ello dar forma jurídica a su voluntad.

d) .- REDACTAR

El notario redactará el escrito que ha de convertirse en instrumento público, interpretando y dando cauce jurídico a aquella voluntad; o en su caso narrando los hechos vistos u oídos por él o percibidos por sus otros sentidos, para darle forma legal.

Aún cuando el notario reciba de las partes un proyecto del acto, el notario deberá de revisarlo

para ver si dicho proyecto esta conforme a las leyes y a la voluntad de las partes.

Al redactar el documento deberá de hacerlo en forma clara sin palabras o fórmulas inútiles buscando en lo posible evitar controversias futuras entre las partes.

e) .- CERTIFICAR

La certificación que hace el notario consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas.

El notario al certificar manifiesta el contenido de su fe pública, dando fe de; la existencia de los documentos relacionados en la escritura; del conocimiento de las partes; de lectura y explicación del instrumento; la capacidad de los otorgantes, y del otorgamiento de la voluntad de quienes intervienen en el acto.

El notario va a dar fe de los actos que se realicen ante él y de los hechos que él haya presenciado, conforme a las leyes.

f) .- AUTORIZAR

El notario autorizará el documento público en donde se contiene el negocio o los hechos narrados por él, para así darle eficacia jurídica entre los otorgantes y ante terceros.

g) .- REPRODUCIR

El notario deberá de reproducir el documento en donde se contenga el acto y entregarlo a las partes y deberá de expedir copias del instrumento para acreditar su existencia y contenido, cuando así se lo requieran las partes o alguna autoridad.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, distingue dos tipos de instrumentos públicos y los divide en escrituras y actas, dándoles a cada una su significado y asignándoles su función.

Las actividades antes descritas también las podemos encontrar en la Ley del Notariado para el Distrito Federal en los artículos que a continuación se describen en lo conducente.

Artículo 10.- Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos de hará a petición de parte.

Artículo 62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes: c) Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda.

Artículo 94.-... El notario deberá de expedir el testimonio con su firma y sello...

2.4 ACTA NOTARIAL.

La ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 82, da una definición de lo que es el acta notarial diciendo:

"Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello."

Podemos decir también que es una modalidad del instrumento público en la que el notario da fe de ciertos hechos lícitos de vista u oído que percibe que por su índole peculiar no pueden calificarse de actos o contratos.

El contenido de las actas son los hechos patentes, evidentes, no los contratos, negocios jurídicos o típicos consentimientos, el notario no altera lo que ve u oye; lo narra tal como es y por

ello no es necesario ningún consentimiento, pues la firma del solicitante o solicitantes es sólo la conformidad con el texto del acta.

2.5 ESCRITURA PUBLICA.

La ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 60, da una definición de lo que es la escritura diciendo:

"... Se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

El original que el notario asiente en el libro autorizado, para hacer constar un acto jurídico y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado."

La escritura es una modalidad del instrumento público que tiene por contenido una convención o contrato, un negocio jurídico o una declaración de voluntad, en la que notario da fe de ciertos hechos de vista u oído que percibe; entre los cuales, por esencia, ha de haber una o varias declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, respecto de las cuales el notario emite un juicio de adecuación a la ley.

En las escrituras hay otorgamiento de voluntad, y en las actas hay una relación de acontecimientos que engendran consecuencias de derecho.

En las escrituras los otorgantes manifiestan su voluntad de obligarse, en las actas el notario sólo da fe de aquello que vio u oyó.

2.6 LA ACTUACION DEL NOTARIO COMO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL.

El notario es el profesional del derecho a quien el poder público confía como función específica imponer la credibilidad en su narración de hechos que refleja en los documentos que autoriza y dar forma pública a los actos y negocios jurídicos.

El juez en su actuar puede solicitar, para la administración de justicia, el auxilio de autoridades, así como la del notario para poder realizar sus funciones.

Las actuaciones del notario en ejercicio de su función tienen presunción de prueba privilegiada y, en muchos casos, exención de prueba, ya que el valor que se le da al instrumento público puede ser de dos formas, según se admita una presunción "*iuris et de iure*" de exactitud de cuanto afirma

el notario o meramente una presunción "iuris tantum", susceptible de prueba en contrario.

El notario como el juez aplica el derecho. El notario tiene igual ámbito legal que el juez, pero la diferencia en el actuar de ambos radica en que: los hechos preceden al juez y le son ajenos, porque le son dados, cuando no artificiosamente reconstruidos por las partes que acuden ante él, en cambio el notario, más próximo a los hechos, frecuentemente los interviene, y aun los dirige.

Juez y notario llevan a cabo, respecto del hecho concreto, la tarea de subsumirlo dentro de la proposición general establecida en la norma jurídica, con la diferencia específica de que en la función notarial el término normativo que sirve como punto de referencia es la hipótesis, y en el proceso, la tesis, la consecuencia jurídica.

Hay coincidencias muy acusadas entre la función propiamente judicial y la notarial, en rigurosa correspondencia con las que se dan entre

la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria.

Ambas funciones comprenden la facultad necesaria para la declaración del derecho; ya en su origen por voluntad directa de las partes; ya en el momento de ser desconocido, sufriéndola y obligándola a reconocerla. En una y otra se aplica la ley al caso, con el acuerdo o sin la conformidad de los interesados, pero venciendo dificultades técnicas y prácticas.

El notario debe tener la misma preparación jurídica inicial que el juez y el abogado y en la misma situación de responsabilidad y de investidura estatal que el juez, pues, en caso contrario no podrá pretender para su actividad los mismos efectos legitimadores y homologantes, que produzcan la misma fijeza de derechos y situaciones.

CAPITULO III

3.1 ACTOS QUE SE TRAMITAN EN VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

Los actos que se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria como ya quedo establecido son aquellos en los cuales no hay conflicto de intereses entre partes y lo que se busca mediante su tramitación, es la intervención del Estado mediante la actuación de los jueces o algún otro órgano administrativo para constatar determinados actos o hechos que interesan a los solicitantes.

3.2 LA SUCESION TESTAMENTARIA.

La tramitación de la sucesión testamentaria es uno de los actos de jurisdicción voluntaria que nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal permite pueda ser tramitado ante Notario Público, el cual establece que:

Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna.

El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia; se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Una vez practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice. Art. 874 C.P.C.D.F.

El albacea formulará el proyecto de partición de la herencia y una vez aprobado por los herederos lo presentará ante notario para su protocolización. Art. 875 C.P.C.D.F.

Cuando se haya seguido el juicio de intestamentaria y los herederos sean mayores de edad y hubieran sido reconocidos judicialmente con tal carácter, el intestado podrá seguirse tramitando ante notario con las mismas reglas que se establecen para la testamentaria. Art. 876 C.P.C.D.F.

Cuando se trate de testamento público simplificado los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado, el notario dará a conocer por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del

testador y de los legatarios y, en su caso, su parentesco.

El notario recabará del Archivo General de Notarías, del Archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición.

Si fuere procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias que obtenga del Archivo General de Notarías, y del Archivo Judicial del Distrito Federal, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Art. 876 C.P.C.D.F.

3.3 NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE TALES CARGOS.

Concepto de tutela.- La palabra tutela procede del verbo latino "tueor" que quiere decir defender, proteger.

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley. art. 449 C. Civil.

En la tutela se cuida preferentemente de la persona de los incapacitados pues al no poder administrar sus bienes, ni comparecer en juicio, necesitan de alguien que lo haga a su nombre y esto puede ser a través un representante.

La tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa. Art.461 C. Civil.

Tutela testamentaria es aquella que es instituida mediante testamento por las personas a quienes la ley otorga ese derecho. (Art. 470 C. Civil) "El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, tiene derecho aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento.

La tutela legítima es de dos clases, tutela legítima de menores y tutela legítima de mayores:

La tutela legítima de menores tiene lugar por disposición de la ley, a quienes la misma señala a falta de quien ejerza la patria potestad o de tutor testamentario.

La tutela legítima de mayores se ejerce sobre personas mayores de edad incapaces. "El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer, y ésta lo es de marido" Art. 486 C. Civil. "Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos.

La tutela dativa, es la otorgada al menor si a cumplido dieciséis años o por la autoridad

judicial si no las ha cumplido a falta de tutor testamentario o legítimo o en caso de impedimento.

El Código Civil en su artículo 450 establece quienes tienen incapacidad natural y legal mencionando que son: los menores de edad; los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia aunque tengan intervalos lucidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio;

Una vez que cauce ejecutoria la sentencia que declara la tutela, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo conforme lo establece la ley.

El Código Civil previene, como requisito de procedibilidad para que pueda conferirse una tutela que previamente la declare el juez, que conoce de la jurisdicción voluntaria y que en ella se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a la tutela.

Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente. Art. 906 C.P.C.D.F.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas.

La tutela es un cargo de interés público, del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima, (Art. 452 C. Civil) y se desempeña por el tutor, con intervención del curador, del juez y del consejo local de tutelas (Art.454 C. Civil).

El discernimiento del cargo es el acto judicial por medio del cual el juez de lo familiar inviste al tutor de los poderes de representación y de potestad para el cuidado del menor o incapacitado, una vez que haya aceptado el cargo

La incapacidad o interdicción declarada judicialmente termina por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva pronunciada en juicio en el cual se sigan las mismas reglas que para el juicio de interdicción.

Una vez nombrado el tutor definitivo y haya aceptado el cargo y el juez le haya discernido el mismo, el tutor interino deberá rendir cuentas de su gestión en la tutela interina al tutor definitivo con intervención del curador.

DE LA CURATELA.

El curador es la persona capaz que tiene a su cargo vigilar la conducta del tutor, e informar al juez de lo familiar, de cualquier irregularidad

que observe en el ejercicio de la tutela o en los casos de que por falta de tutor, debe procederse a hacerse nueva designación de tutor.

En general se aplica para la designación judicial de curadores las mismas reglas que para nombrar tutores.

El artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles establece que todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto tratándose de expósitos, abandonados o menores de edad que no cuenten con bienes.

La curatela cesa cuando el incapacitado sale de la tutela.

3.4 EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACION DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS.

Mediante este procedimiento las personas que ejercen la patria potestad o la tutela pueden

obtener autorización judicial para vender o gravar ciertos bienes pertenecientes a menores o incapacitados; en la petición que se haga al juez de lo familiar para obtener la autorización para vender o gravar bienes, se deberán expresar las razones para la enajenación o el gravamen y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponer al hacer la promoción las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remate.

La solicitud del tutor se sustanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el juez. Art. 916 C.P.C.D.F.

Es necesaria la licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente

a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes: 1°.- Bienes raíces; 2°.- Derechos reales sobre inmuebles; 3°.- Alhajas y muebles preciosos, y 4°.- Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos. Art. 915 C.P.C.D.F.

Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo la utilidad que resulte al menor; si se decreta, se hará por conducto del Monte de Piedad, o por conducto de corredor o casa de comercio. Art. 917 C.P.C.D.F.

El remate de los inmuebles se hará conforme lo establece el artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y siguientes y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del avalúo pericial ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará, a solicitud del tutor, curador

o del consejo de tuteladas, a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Art. 918 C.P.C.D.F. Para la venta de acciones y títulos de renta se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se coticen en plaza el día de la venta y por conducto del corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

Art. 919 C.P.C.D.F. El precio de la venta se entregará al tutor si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

El juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

Art. 920 C.P.C.D.F. Para la venta de los bienes inmuebles del hijo o de los muebles preciosos, requerirán los que ejercen la patria

potestad la autorización judicial. El incidente se sustanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el juez desde las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por los peritos y la postura legal no será menor de los dos tercios de este precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales.

Art. 921 C.P.C.D.F. Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado necesita el tutor la conformidad del curador y del consejo de tuteladas y después de la autorización judicial.

Estos procedimientos de jurisdicción voluntaria bien podrían ser tramitados ante notario, observando ante el notario los mismos requisitos que se señalan para su tramitación ante el juez, además de que el notario; se sugiere deba de obtener del registro público respectivo;

para el caso de enajenación de bienes inmuebles, el certificado de gravámenes, para comprobar si los inmuebles que se van a enajenar están gravados o no.

3.5 LA ADOPCION.

Para describir este procedimiento de jurisdicción voluntaria, empezaremos por decir que la adopción es una institución jurídica que crea entre dos extraños un vínculo de filiación.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece como tipos de adopción; la adopción simple y la adopción plena.

En la adopción simple los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

La adopción simple es revocable por las causales que para él caso señala la ley.

En la adopción plena el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del o los adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación existente entre los progenitores y familiares del adoptado excepto para los impedimentos de matrimonio. La adopción plena tiene como característica que es irrevocable.

A través del procedimiento de jurisdicción voluntaria para la realización de la adopción, el que pretenda adoptar a una persona debe acreditar ante el juez de lo familiar que reúne los requisitos que para tal efecto señalan las leyes.

Dichos requisitos se encuentran determinados en el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y el cual señala que se debe acreditar para la adopción lo siguiente:

Ser mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, (o en su caso contar con el consentimiento del cónyuge aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad) en pleno ejercicio de derechos.

Que se tienen los medios bastantes para proveer la subsistencia, educación y el cuidado según las circunstancias de la persona que se pretende adoptar.

Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar. y

Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

En la promoción inicial de la solicitud de adopción se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, (simple o plena) el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con

incapacidad que se pretende adoptar: el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia pública o privada, el presunto adoptante o la institución recabarán constancia del tiempo de la exposición (para en su caso decretar la pérdida de la patria potestad).

Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas (simple o plena) no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses.

Tratándose de extranjeros que deseen adoptar deberán de acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que

el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaria de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano.

Rendidas dichas constancias y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día si procede o no la adopción. Art. 924 C.P.C.D.F.

Una vez aprobada la adopción el juez de lo familiar remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. Art. 86 C.C.

Para el caso de adopción plena se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y en el acta de nacimiento se harán las anotaciones correspondientes la cual quedará en reserva.

La adopción puede ser tramitada ante notario de igual forma que es tramitada ante el juez de lo familiar; cumpliendo con los requisitos que para el caso determina la ley.

3.6 LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

El artículo 927 del C.P.C.D.F. establece que la información ad perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho;

II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; y

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

El juez al recibir la testimonial de la información ad perpetuam está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que

estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho. Art. 928 C.P.C.D.F.

Si los testigos no fueren conocidos del juez o del secretario, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados. Art. 929 C.P.C.D.F.

Las informaciones se protocolizan en el protocolo del notario que designe el promovente, quien dará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Art. 930 C.P.C.D.F.

Art. 931. En ningún caso se admitirán en jurisdicción voluntaria informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

Las informaciones ad perpetuam tienen por objeto justificar, generalmente mediante prueba testimonial, la existencia de algún hecho, para que conste, de manera fehaciente y a perpetuidad, tanto por lo actuado ante el órgano

jurisdiccional, como por la protocolización que de lo actuado se haga.

Lo que es característico de estas informaciones, es que en el hecho que se pretende acreditar, no ha de tener interés más que aquel que las promueve, pues de producirse en perjuicio de tercero, por no haber sido éste oído ni vencido, carecerán de eficacia.

La información ad perpetuum no surte efectos definitivos contra terceros, ni puede ser estimada en juicio contradictorio como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley.

La Suprema Corte de Justicia ha afirmado que el procedimiento de jurisdicción voluntaria denominado ad perpetuum es ineficaz para demostrar la posesión y, en consecuencia para adquirir por prescripción. Tesis jurisprudencial No. 198 del Apéndice, nota 82, 4ta. Parte. Página 661. (Citada así en el libro Guía de Derecho Procesal Civil, de Rafael Pérez Palma)

Una vez recibida la información testimonial el juez ordenará su protocolización ante el notario que designe el promovente; el notario protocolizará dichas diligencias de jurisdicción voluntaria y tramitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Este procedimiento de jurisdicción voluntaria bien podría sin ningún problema ser tramitado ante notario público; pues como ya revisamos la realización de estas diligencias no son eficaces para demostrar la posesión; y la actuación que hace el juez en estas diligencias bien podría ser sustituida por la actuación del notario quien como ya vimos finalmente conoce de estas diligencias al tener que ser protocolizadas ante él.

A continuación veremos una tesis jurisprudencial que confirma lo dicho en los párrafos anteriores.

Jurisprudencia Definida Núm. 161

INFORMACION AD PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE LA. La información ad perpatuam, que sólo se

decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho, en los que no tenga interés más que la persona que la solicita, no puede surtir efectos definitivos contra tercero, no puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte para que ejercite el derecho de repreguntar a los testigos. (JPJF 1917-85, Pág. 480.)

3.7 APEO Y DESLINDE.

Gramaticalmente "apeo" viene de "apear", que significa reconocer, medir y deslindar heredades.

Deslindar es determinar los correspondientes linderos, es decir, los límites de terrenos o inmuebles

Art. 932 C.P.C.D.F. El apeo y deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, o porque se hayan destruido las señales que los marcaban, bien porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Las personas que tienen derecho para promover el apeo son el propietario; el poseedor con título bastante para transferir el dominio y el usufructuario. Art. 933 C.P.C.D.F.

La petición de apeo debe contener:

El nombre y ubicación de la finca que debe deslindarse; la parte o partes en que el acto debe ejecutarse; los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo; el sitio donde están y donde deben colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron; los planos y demás documentos que venga a servir para

la diligencia, y designación de un perito por parte del promovente.

Hecha la promoción el juez la mandará hacer saber a los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombres perito si quisieren hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio las diligencia de deslinde.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, a la hora de la diligencia. Art. 935 C.P.C.P.D.F.

El día y hora señalados, el juez acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia conforme a las reglas siguientes:

I.- Practicará el apeo, asentándose acta en que constarán todas las observaciones que hicieren los interesados;

II.- La diligencia no se suspenderá por virtud de las observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;

III.- El Juez al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiera o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando:

IV.- Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos quede comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oirá a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se logrará el acuerdo, se abstendrá

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

el juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente;

V.- El juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente. Art. 936 C.P.C.D.F.

Al igual que los actos de jurisdicción voluntaria que ya hemos revisado bien podría ser tramitado ante notario ya que mediante estos actos no se acredita la propiedad sino solamente se fijan las medidas y linderos de un terreno o inmueble.

CAPITULO IV

4.1 LA NECESIDAD DE REFORMAR EL CODIGO CIVIL Y LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA REALIZAR TRAMITES DE JURISDICCION VOLUNTARIA ANTE NOTARIO.

La misión principal de los jueces es resolver los casos litigiosos sometidos a su consideración, es esa su verdadera función, pero tratándose de los actos que ya revisamos en el capítulo anterior el juez no esta resolviendo un litigio (conflicto de intereses) puesto que no existen partes, demanda, contestación de la misma, término de ofrecimiento de pruebas, sentencia; sino simplemente el juez mediante su intervención esta dando fe de ciertos actos o constatando hechos, la resolución final del juez no condena a determinada persona, aunque alguna puede resultar indirectamente perjudicada, pero si es así, este podrá oponerse a dicha resolución mediante juicio ordinario.

En base a que las resoluciones tomadas por los jueces en materia de jurisdicción voluntaria, las cuales no toman el nombre de sentencias ni estado de cosa juzgada, por que como lo previene la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 14 segundo párrafo "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente establecidas..."; en razón de lo anterior dichos actos de jurisdicción voluntaria no pueden tomar el carácter de juicios ni sus resoluciones de sentencias, ya que sólo es una mera constatación de hechos y circunstancias, por lo tanto, podrían ser llevados al conocimiento de los notarios quienes tienen la preparación necesaria para poder conocer de estos asuntos y resolver sobre los mismos.

El notario mediante su actuación podría resolver sobre los actos de jurisdicción voluntaria de una forma más rápida sin descuidar la observancia del derecho, redactando el documento en el cual se hiciera constar la llamada jurisdicción voluntaria y la resolución sobre la misma, documento que tendría plena validez por tener el notario fe pública y estar autorizado mediante su actuación.

Conforme a lo anterior es necesario que sean reformados el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en lo conducente para que puedan ser llevados al conocimiento del notario los actos de la llamada jurisdicción voluntaria, y sean ante él la tramitación de dichos actos.

En un principio se deberá de reformar el título decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que el

notario pueda intervenir en los actos de jurisdicción voluntaria.

Reformas procesales mediante las cuales se van a ver beneficiadas las personas que soliciten la tramitación de los actos de la llamada jurisdicción voluntaria por existir en el Distrito Federal un mayor número de notarias en relación al número de juzgados en materia civil y familiar que pueden conocer de dichos actos, además de que el solicitante ocurrirá ante el notario público de su elección.

Mediante dichas reformas también se reduciría el tiempo en que se resolverían los actos de la llamada jurisdicción voluntaria ante notario, ya que en dichas reformas se propone también contemplen la reducción de plazos.

El beneficio de llevar ante notario los actos de jurisdicción voluntaria también se vería reflejado en materia del presupuesto asignado a la impartición de justicia ya que dicho presupuesto

únicamente se destinaría a la aplicación e impartición de justicia, pues, como ya estudiamos en los capítulos anteriores en los actos de jurisdicción voluntaria el juez no está diciendo el derecho, ni decidiendo entre partes, ni sus resoluciones toman el carácter de cosa juzgada, por lo tanto no existe la impartición de justicia a la que hace mención el referido artículo, y al no ser juicios los actos de jurisdicción voluntaria pueden conocer de ellos los notarios los cuales tienen la preparación para ello y además cuentan con fe pública.

Una reforma procesal en que la actividad de los órganos judiciales quedara limitada a los casos de contienda entre partes (litigio) y así el juez se abocará con mayor tiempo al estudio de las controversias sometidas a su jurisdicción se le desahogaría de una gran carga de trabajo a los jueces y, a las personas que solicitan el trámite de una jurisdicción voluntaria para que puedan

acudir ante notario público de su elección a tramitarlos y se vean beneficiadas en la rapidez de la tramitación de dichos actos.

4.2 LA CONVENIENCIA DE REALIZAR TRAMITES DE JURISDICCION VOLUNTARIA ANTE NOTARIO.

En los actos de la llamada jurisdicción voluntaria como ya revisamos la intervención del juez no es para resolver entre un conflicto de intereses, en dichos actos el solicitante lo que pretende es que se le declare un derecho o acreditar un hecho y la intervención del juez no es absolutamente necesaria pues su actuación bien podría ser reemplazada por la actuación de un perito en derecho dotado de fe pública como lo es el notario.

Por ejemplo en la adopción, nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de sus cargos, la resolución que dicta el juez en estos

procedimientos es constitutiva de derechos puesto que, si el juez no autoriza la adopción, esta no puede surtir efectos legales; la persona a la que se le otorgue la tutela o curatela deberá de aceptar conforme lo previene la ley; tratándose de la autorización para la enajenación de bienes inmuebles de menores y transacción acerca de sus derechos el juez determina si el motivo por el cual se pide la enajenación de bienes inmuebles o derechos de los menores o incapacitados es de absoluta necesidad o de evidente utilidad o cuando hay contraposición de intereses entre padres e hijos; en la adopción el juez determina mediante el cumplimiento de los requisitos que señala la ley si la persona que desea adoptar a una persona es apta y cumple con dichos requisitos; en las informaciones ad perpetuum el que pide que se le reciba dicha información desea que se le acrediten derechos o hechos o bien la posesión para obtener el dominio; en el apeo y deslinde se busca se

determinen los límites de un predio respecto de los colindantes.

Dichos procedimientos son de jurisdicción voluntaria, en los cuales el juez no está diciendo el derecho o resolviendo controversias entre partes determinadas, o en contra de una de ellas por lo cual, el notario podría conocer de dichos actos y resolver sobre los mismos en un tiempo menor del que se invierte en la resolución de los mismos ante el juez.

Al Estado no le generaría ninguna erogación, y los recursos que actualmente se destinan en la resolución de los actos llamados de jurisdicción voluntaria se destinarían únicamente a la verdadera impartición de justicia, aliviando a los jueces de una gran carga de trabajo ajeno a la administración de justicia y sólo conocerían de litigios (conflicto de intereses).

El notario al ser un funcionario investido de fe pública, hace constar dentro de sus funciones

los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; y autorizado para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos con las formas legales.

Al ser el notario un funcionario investido de fe pública, además de ser perito en la materia, hace constar actos o hechos jurídicos y si en estos predomina la función autenticar como es en el caso de la jurisdicción voluntaria estos pueden ser tramitados ante notario con mayor rapidez de lo que se tramitan ante los jueces civiles y familiares.

El notario resolvería dichos actos de jurisdicción voluntaria en base a las pruebas que se le presentaran y sus resoluciones al igual que las dictadas por los jueces en materia de la llamada jurisdicción voluntaria no tomarían el nombre de sentencias y por lo tanto el estado de cosa juzgada, y en caso de presentarse alguna

persona que se viera afectada por dichas resoluciones, quedaría subsistente su derecho a hacerlo valer mediante juicio ordinario ante los tribunales competentes.

La función notarial también es en cierta forma una función de justicia, pues lleva consigo la facultad de aplicar las leyes y el coadyuvar con la administración de justicia en los negocios civiles, con la conformidad de las partes, el notario aplica la ley al acto jurídico que se somete a su consideración declarando los derechos y las obligaciones de las partes, lo aprueba, legaliza y sanciona con validez y autenticidad.

El fin que el Estado persigue en la jurisdicción voluntaria es proteger y asegurar los derechos de los particulares, el notario bien podría vigilar que esto se cumpla.

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. La intervención del Ministerio Público, en los actos

de jurisdicción voluntaria cuando importen derechos de menores o incapacitados, es de gran trascendencia e importancia; por ser el Ministerio Público, el representante de la sociedad y el que va a cuidar de los intereses y derechos de los menores, incapacitados o ausentes.

Al poder ser realizados los trámites de jurisdicción voluntaria ante notario, la actuación del Ministerio Público no debe de quedar fuera de ninguna manera.

Por eso es de recomendar que al querer un interesado realizar un trámite de jurisdicción voluntaria ante los notarios; el notario deberá de informar al Ministerio Público adscrito al Tribunal Superior de Justicia que ante él, se han iniciado dichos trámites, haciendo mención del nombre o nombres de los promoventes, así como el nombre del menor, o incapacitado del cual importan sus derechos y el tipo de jurisdicción voluntaria; en el que se le ha solicitado al notario su intervención.

Todo esto para que el Ministerio Público manifieste lo que a su derecho corresponda y haga en su caso las observaciones que estime convenientes, para que se puedan realizar los actos de jurisdicción voluntaria

Una vez que se haya otorgado una acta o escritura ante notario; en la cual se contenga un acto de jurisdicción voluntaria, el notario deberá dar información de esto al Tribunal Superior de Justicia, debiendo manifestar que ante él se ha otorgado una acta o escritura en la cual se contiene un acto de jurisdicción voluntaria en el cual importan derechos de algún menor o incapacitado; información que deberá ir acompañada de una copia certificada del acta o escritura respectiva, para que el Ministerio Público tenga conocimiento de dicho acto y en su momento, en caso de estar en desacuerdo inicie el juicio ordinario respectivo.

CONCLUSIONES

1.- Los actos que se encuadran dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no son verdaderas jurisdicciones pues el juez no ejerce su función principal que es la de decir el derecho, y no esta resolviendo un conflicto de intereses entre partes; ni es jurisdicción voluntaria porque para las personas interesadas en dichos actos, resulta más útil tramitar aquellos procedimientos que un juicio ordinario.

2.- La denominación jurisdicción voluntaria se ha conservado, ante la dificultad de encontrar otra que la sustituya.

3.- A quienes promueven los actos de la llamada jurisdicción voluntaria, no se les puede llamar partes, pues no ejercitan el derecho de acción, sino son simplemente promoventes, ya que en la jurisdicción voluntaria se ejerce el derecho

de petición para solicitar la intervención jurisdiccional.

4.- En los actos de la llamada jurisdicción voluntaria, la función del juez es la de autenticar; razón por la cual no es indispensable la intervención del juez, ya que la fe necesaria para darle certeza al acto se puede conseguir con la intervención de los notarios públicos, los cuales están legalmente capacitados para dar fe.

5.- La jurisdicción voluntaria ha sido atribuida al Poder Judicial por una conveniencia práctica y está dirigida a dar fuerza, autenticidad o eficacia a un hecho o a un acto mediante la observancia del derecho objetivo. De ahí que el legislador pueda ampliar la esfera de la función notarial, sin desnaturalizarla, dándole injerencia en algunas materias de jurisdicción voluntaria y derogar en lo futuro la competencia del órgano judicial en ciertos casos, ya que, si bien el notario no reviste el carácter de agente

administrativo, ni es funcionario público, realiza una función que consiste en dar fe pública.

6.- La actuación del notario en los actos de la llamada jurisdicción voluntaria, será preventiva o bien para confirmar o dar fuerza y legalidad a dichos actos.

7.- La regulación de la intervención notarial en los actos de la llamada jurisdicción voluntaria, es uno de los medios idóneos para aliviar a los jueces en la pesada tarea de administrar justicia.

8.- La función notarial se extiende a todo lo voluntario, y se manifiesta en lo instrumental en cuanto se vale de tal medio para lograr la constitución de derechos.

9.- El notario puede ser incluido en los actos de jurisdicción voluntaria; previas reformas que se hagan al efecto a las leyes conducentes para que le permitan intervenir en dichos actos,

tomando en cuenta en dichas reformas la reducción de plazos y el ahorro en el presupuesto destinado a la impartición de justicia.

10.- Tanto la función notarial como la función judicial tienen como objetivo común, la aplicación y actuación del derecho, ambas son funciones de justicia. El notario mediante el instrumento notarial confiere el valor de máxima garantía a los intereses jurídicos privados y públicos, al igual que el juez mediante la sentencia que dicta.

11.- El límite de la actuación notarial en los actos de jurisdicción voluntaria, se producirá por la existencia de controversia entre las partes, en cuyo caso el procedimiento deberá sustanciarse ante el juez correspondiente.

12.- La ampliación que se pretende, en cuanto a la función del notariado en la llamada jurisdicción voluntaria, no infringe ninguno de los principios fundamentales o constitucionales

sobre los que se asienta nuestro sistema procesal civil.

13.- Actualmente el notario realiza ciertos tipos de la llamada jurisdicción voluntaria, como son las notificaciones, requerimientos e interpelaciones y si la ley le ha concedido estas facultades, debería de otorgarle también la facultad de realizar dentro de sus funciones, actos o certificar hechos que actualmente son conocidos como de jurisdicción voluntaria y que son realizados por la autoridad judicial.

14.- Algunos de los actos de jurisdicción voluntaria, como son las informaciones ad perpetuam, las diligencias de apeo y deslinde, la enajenación de bienes inmuebles de menores o incapacitados, tienen íntima relación con la actividad notarial, porque su terminación debe darse en un instrumento notarial y el vehículo instrumental para recoger la jurisdicción voluntaria, es el acta notarial por ser un acta

otorgada por requerimiento de parte interesada para la comprobación de hechos y/o situaciones jurídicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano II, Editorial Porrúa. México. 1977.
2. AVILA ALVAREZ, Pedro. Derecho Notarial, Editorial Bosh, España. 1990.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos. Procedimientos Civiles Especiales, Editorial Porrúa. México 1987.
4. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Derecho Notarial I, Cuarta Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991.
5. BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. Fundamentos del Derecho Notarial, Segunda Edición, Editorial Sista. México. 1990.
6. BECERRA BAUTISTA, Jose. El Proceso Civil en México, Decimanovena Edición. Editorial Porrúa. México. 1992.
7. BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1969.
8. CALAMANDRI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina. 1986.
9. CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil III, Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina. 1973.
10. CASTAN TOBEÑA, José. Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho, Editorial Reus. España 1946.

11. CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, España 1972.
12. CORRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa. México. 1983.
13. COUTURE J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Decimaquinta reimpresión. Ediciones Depalma. Argentina 1990.
14. DE LEON, Aurelio. Compendio de Procedimiento Civil, Editorial Porrúa Hermanos y Cia. México. 1941.
15. DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vigésimosegunda Edición, Editorial Porrúa, México. 1996.
16. DOMINGÚEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. México. 1977.
17. FALCON F., Enrique. Elementos de Derecho Procesal Civil II, Editorial Abeledo-Perrot. Argentina. 1987.
18. FONT DOIX, D. Vicente. El Notario y la Jurisdicción Voluntaria. España,. 1965.
19. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla. México. 1993.
20. MARTINEZ SEGOVIA, Francisco. Función Notarial, Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina. 1961.

21. NERI I., Argentino. Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, Parte General, Editorial Depalma. Argentina. 1980.
22. N. GATTARI, Carlos. El objeto de la Ciencia del Derecho Notarial, Editorial de Palma. Argentina. 1969.
23. ODORIEGO, A. Mario. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I, Ediciones de Palma. Argentina 1985.
24. OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Harla. México. 1985.
25. PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Abeledo-Perrot. Argentina. 1986.
26. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Decimanovena Edición. Editorial Porrúa. México. 1986.
27. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notaria, Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
28. PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1994.
29. PELOSI, A. Carlos. El Documento Notarial, Primera reimpresión. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Argentina. 1987.
30. ROCCO, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil I, Editorial Temis, Depalma. Argentina. 1977.
31. SAGASTEGUI URTEAGA, Pedro. Derecho Procesal Civil, Tomo 1, Tercera Edición. Argentina 1986-1987.

32. ZINNY, Mario Antonio. El Acto Notarial,
Ediciones Depalma. Argentina. 1990.

LEGISLACION

1. Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1932.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.
3. Ley del Notariado para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1994.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1917.